



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
i01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2021-00019-00
EJECUTANTE: AGROPAISA S.A.S
EJECUTADO: MARÍA HENRY PEÑA GUALTEROS
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando por conducto de apoderada judicial, la sociedad AGROPAISA S.A.S. presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **María Henry Peña Gualteros**, con base en el pagaré No. 9543, suscrito el 04/12/2019, en orden a que se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de la demandada por el importe del capital representado en el precitado título valor, así como por el valor de los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Como la demanda reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 82, 84 y 89 del C.G. del P. , y el título base de recaudo ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la ejecutada, dado que se ajusta a las exigencias previstas en los artículo 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el Art. 422 del C. G. del P., se admitirá para su trámite por el procedimiento **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA - UNICA INSTANCIA** –previsto en el artículo 430 y ss del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **María Henry Peña Gualteros**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta

providencia- Art 431 del C. G. del P.- **pague** a la sociedad AGROPAISA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1. Seis millones novecientos seis mil pesos (\$6.906.000) por concepto de capital vencido desde el día 04/02/2020, representado en el pagaré **No. 9543**, diligenciado por las partes el día 04/12/2019.

1.1.1. Por el importe de los **intereses corrientes** sobre el capital referido en el numeral anterior, causados desde el 04/12/ 2019 hasta el 04/02/2020, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.1.2. Por el valor de los **intereses moratorios** sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1.1., causados desde el 05/02/2020 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida y prevista en el Art 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas del proceso se pronunciará el Despacho en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte interesada deberá remitir comunicación de notificación, junto con esta providencia, la demanda y todos sus anexos, vía WhatsApp, indicándole, además de los datos del proceso, el correo electrónico del Juzgado, para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya que la atención presencial se encuentra restringida en razón a la pandemia. Infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para que cancele las obligaciones por las cuales se les está ejecutando, o con diez (10) días para que interponga excepciones de mérito y ejerza su derecho de defensa y contradicción. De no lograrse la notificación por WhatsApp, efectúese como los disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, **por lo que, transcurridos 30 días a partir de la notificación de esta providencia por estado**, sin que haya acreditado la materialización de la medida cautelar solicitada y la notificación conforme a derecho del presente mandamiento de pago al extremo demandado, **se decretará el desistimiento tácito al tenor de lo predicado en el Art. 317 del C.G.P.**

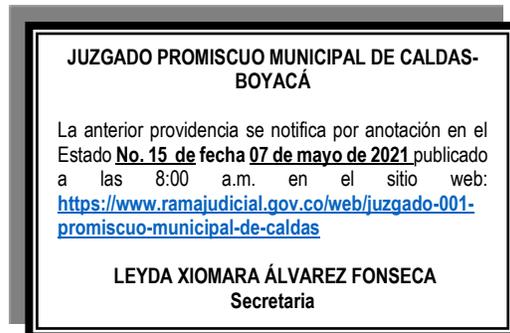
CUARTO: Adviértase al extremo demandante que le asiste el deber de conservar en su poder el original del (los) título (s) valor (es) objeto de ejecución, que adjuntó a través de mensaje de datos, anotando al dorso del (los) mismo (s) que se está (n) haciendo exigible (s) dentro de este proceso, y deberá exhibirlo (s) cuando el juzgado lo exija (artículos 78-12º y 255 del C.G.P.).

QUINTO: Reconócese personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora a la Abogada **Liliana Alejandra González Bautista**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9584d95e0529607d43673d17903c3f3d539ca95a70f02cb2427149deab825060

Documento generado en 06/05/2021 09:49:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>